

ORDENANZAS DE LA COFRADÍA DE MAREANTES DE SAN PEDRO Y SAN ANDRÉS DE COMILLAS (1522-1662)

Por

PEDRO ANDRÉS PORRAS ARBOLEDAS
Catedrático de Historia del Derecho
Facultad de Derecho. Universidad Complutense de Madrid

pporras@der.ucm.es

e-Legal History Review 27 (2018)

RESUMEN: A comienzos del siglo XVI los maestros y marineros de la villa señorial de Comillas decidieron aprobar una serie de ordenanzas que regulaban tanto el ordenamiento de la pesquería, como la venta del pescado y la comercialización del mismo a través de arrieros, además de otros asuntos. Dichas ordenanzas, hasta aquí inéditas, fueron adicionadas en años posteriores y reformadas en 1612 por el Consejo de Felipe III. Ya en 1662 la cofradía acordó acogerse a la protección de los Santos Pedro y Andrés y dictar unas ordenanzas complementarias sobre aspectos religiosos, asistenciales y administrativos.

PALABRAS CLAVE: ordenanzas de la mar, cofradía de mareantes, Comillas, marquesado de Santillana.

SUMARIO: I. Las sucesivas ordenanzas del cabildo de Comillas. II. Contenido de las ordenanzas. III. Ordenanzas de mareantes de Comillas (1522-1662).

ORDINANCES OF THE SAILORS CONFRATERNITY OF SAINT PETER AND SAINT ANDREW OF COMILLAS (1522-1662)

ABSTRACT: At the beginning of the 16th Century the masters and sailors of the manorial village of Comillas decided to approve a series of ordinances that were regulating both the management of the fishing, and the sale of the fish and the commercialization of the same one across muleteers, besides other matters. The above mentioned ordinances, hitherto unpublished, were added in the years later and reformed in 1612 by the Council of Philip III. Already in 1662 the confraternity decided to take refuge in the protection of the Saints Peter and Andrew and to dictate some ordinances complementary on religious, welfare and administrative aspects.

KEYWORDS: Ordinances of the sea, confraternity of sea, Comillas, Santillana's marquisate.

SUMMARY: I. The successive ordinances of the confraternity of Comillas. II. Content of the ordinances. III. Ordinances of sea of Comillas (1522-1662).

Recibido: 8/04/2018

Aceptado: 20/04/2018

En la segunda mitad del siglo XVIII por alguna razón que nos es desconocida el Consejo de Castilla recabó por las distintas localidades de las costas españolas el envío de información sobre la forma de practicarse las pesquerías y, consecuentemente, sobre las ordenanzas de mareantes y pescadores con que contaban. Tal vez se estaban recopilando informes con la finalidad de aprobar una obra legislativa de valor general. En el conjunto conservado entre los papeles de Consejos se localizan, en especial, colecciones de papeles y ordenanzas que tratan tanto de la pesca en el Cantábrico como también, en menor medida, en el Mediterráneo. De esta última zona destacan dos conjuntos de ordenanzas del siglo XVIII, relativas a los municipios de Vera y Cartagena, que espero poder publicar en breve.¹

I. LAS SUCESIVAS ORDENANZAS DEL CABILDO DE COMILLAS

Por lo que se refiere al Cantábrico, son relativamente bien conocidas las ordenanzas de la mar de los concejos más importantes de las costas vascongadas y cántabras; dentro de éstas últimas es un caso especial el de la villa de Comillas, cuyas ordenanzas, al parecer, permanecen inéditas hasta nuestros días. Pues bien, entre los papeles reunidos por el Consejo constan dichas ordenanzas, que proceden de 1522 y contienen disposiciones relativas al ámbito meramente marino, así como al de la comercialización del pescado; dichas ordenanzas primigenias fueron corregidas y adicionadas en los años inmediatos; habrá que esperar hasta 1662 para hallar el segundo conjunto de normas, que versan sobre temas distintos, fundamentalmente, sobre los aspectos religiosos, administrativos y asistenciales de la cofradía.²

Ambos grupos de ordenanzas se conservan gracias a una copia que se realizó en 1692; según reza el final del manuscrito, este manuscrito obraba en poder de don Teodoro de la Torre, que en 1722 decidió entregarlo a su sobrino, Juan Domingo de la Torre,

¹ AHN, Diversos. Colecciones, legajo 298. Cuadernillo cosido de 32 folios, paginado incorrectamente a partir de la página 43. Letra de la primera mitad del siglo XVIII.

He tenido conocimiento de estos fondos gracias a la compilación realizada por Inocencio Cadiñanos Bardeci, «Ordenanzas municipales y gremiales de España en la documentación del *Archivo Histórico Nacional*», *Cuadernos de Historia del Derecho*, XXIV, 2017, p. 309.

² Además de los conocidos trabajos sobre distintos aspectos del mundo marítimo cántabro del malogrado José Luis Casado Soto, debe mencionarse el de Margarita Serna Vallejo, *Los Rôles d'Oléron. El coutumier marítimo del Atlántico y del Báltico de época medieval y moderna*, Santander, 2004, en cuyas páginas 285-286 recoge la relación de las fuentes sobre las cofradías de mareantes de Vascongadas y Cantabria. Véase, también, mi trabajo «El derecho marítimo en el Cantábrico durante la Baja Edad Media: Partidas y Rôles d'Oléron», *Ciudades y villas portuarias del Atlántico en la Edad Media. Nájera, Encuentros Internacionales del Medievo. Nájera, 27-30 de julio de 2004*, Logroño, 2005, pp. 231-256. Especialmente, mi *La práctica mercantil marítima en el Cantábrico Oriental (siglos XV-XIX)*, Madrid, 2002.

es de suponer que ambos eran vecinos de Comillas, donde Juan Domingo dejó por escrito haberlas recibido el 24 de julio.³ Como era de esperar, la transcripción hecha por el escribano que trasladó estos documentos, en especial, el de 1522, deja bastante que desear, puesto que no entiende algunas frases y palabras, al serle su letra ajena. Justo lo contrario de lo que ocurre con las ordenanzas más modernas, cercanas en el tiempo al año de la copia. En cualquier caso, el manuscrito del que se extrajo el traslado no debía ser el documento oficial, pues llama la atención que las ordenanzas no aprobadas en el Consejo aparezcan, aunque ojeadas y tachadas. Eso sí, todo el documento es de una misma letra y mano.

Como digo, las primeras ordenanzas son de 1522 y se desgranán en 41 disposiciones de contenido diverso, organizado poco sistemáticamente. En efecto, el 6 de diciembre de ese año se reunieron en el cementerio de la iglesia de San Cristóbal, en presencia del escribano real Rodrigo de Ruiloba, un alcalde, tres regidores y el procurador del concejo, junto con siete vecinos nombrados y otros sin especificar, seguramente miembros del gremio de mareantes, y discutieron y aprobaron ese largo articulado.⁴ No consta cómo se desarrollaron las deliberaciones, en las que parece que participaron todos los hombres buenos del municipio o, al menos, fueron todos ellos quienes loaron y aprobaron como buenas dichas ordenanzas en el mismo día, al considerarlas apropiadas tanto para la villa, maestros y pescadores de la misma, como para el duque del Infantado, señor de la villa, como marqués de Santillana, que entonces era don Diego Hurtado de Mendoza de la Vega y Luna (1461-1531).

No fue, sin embargo, hasta fines de 1524 cuando el procurador de la villa compareció ante el teniente de gobernador del marquesado de Santillana para que confirmase dichas ordenanzas e interpusiera en el documento su decreto y autoridad judicial, a fin de autenticarlas, como así se hizo.

Estas ordenanzas viejas fueron enseguida corregidas y adicionadas, la primera vez en 1529, cuando se introdujeron dos conjuntos de normas, en número de 3 y 4, respectivamente; el documento que se había formado así sería confirmado el cinco de marzo, en dos momentos distintos, por Fernando Gutiérrez Altamirano, gobernador del marquesado. El 28 de febrero del año siguiente serían de nuevo confirmadas por Juan de Herrera, nuevo gobernador.

³ Si no se envió a la Corte el documento entregado por el tío a su sobrino, cosa que no sería muy defendible, el que nos ha llegado por esta vía sería una copia simple, pues no lleva ninguna anotación posterior a dicha noticia.

⁴ Contemplando las reuniones en que se aprueban o acuerdan las ordenanzas da la impresión de que eran, al propio tiempo, cabildos de concejo y de mareantes. En las de 1662 sí que se expresa que fueron aprobadas por la comunidad de la gente de mar.

A continuación se introdujeron dos nuevas ordenanzas, aunque en la fecha debe de haber error, pues se datan en 1601, cuando el escribano que las signa es Juan de Molleda, el mismo que vuelve a aparecer en el siguiente apunte, de 1534 -por tanto, debe de situarse esta adición entre 1530 y 1534-;⁵ para aprobarlas se reunió el concejo en dicho cementerio, donde Molleda las notificó, a contento de toda la comunidad.

Ya en 1534 se acordó una nueva adición a las ordenanzas, estando presente Francisco de Morales, gobernador del marquesado en aquellos momentos. La última novedad introducida por el municipio y mareantes se produjo en 1537, añadiéndose dos normas, que nuevamente fueron aprobadas por los vecinos reunidos en la parroquia citada.

Fue en esos momentos cuando debieron plantearse la necesidad, a fin de cumplimentar una obligación que en esta época era inexcusable, de llevar a confirmar todo el conjunto de esas ordenanzas viejas ante el Consejo de Castilla, el cual en 25 de septiembre de 1539 emitió la correspondiente provisión confirmatoria, sin perjuicio de la Corona real ni de tercero, no sin hacer tachar varias de las ordenanzas: del cuerpo principal se suprimieron las ordenanzas 29 y 37-38 y de las añadidas, la última de 1529 y las dos de 1537, tal vez por entender que habían excedido sus prerrogativas en cuanto a la jurisdicción de la justicia de la cofradía y en lo relativo al control de la distribución del pescado por la misma.⁶ El documento sería presentado posteriormente ante el Consejo de Felipe II a fin de que confirmase nuevamente las ordenanzas y les diese un traslado de las mismas sobre pergamino, pues la provisión anterior estaba muy deteriorada. El documento, que van sin firmas, fue librado en Valladolid, en 23 de julio de 1558.

No contentos con ello, llevaron el texto ante Diego Carrillo de Guzmán, gobernador del marquesado, que las mandó cumplir, interponiendo su autoridad y decreto judicial, según reza el documento de 16 de octubre de 1587. Al margen del folio final (pág. 27) se indica: *Aquí acavan las ordenanzas viejas*.

La renovación de tales ordenanzas hubo de producirse en 1612, a causa de un hecho luctuoso que había tenido lugar un año antes: en efecto, dado que las penas establecidas en esas ordenanzas viejas eran de poco lustre, por haber quedado desfasadas, los mareantes no respetaban los turnos establecidos en las mismas para salir a pescar,⁷ de modo que ese desorden había provocado el hundimiento de tres naves y la muerte por ahogamiento de 33 hombres. Ante esa penosa circunstancia, Felipe III, por provisión de 27 de marzo, tras haber ordenado realizar una información al teniente de corregidor de

⁵ No obstante, otro Juan de Molleda escribano consta en la confirmación de 1587.

⁶ Rubricaron la provisión el obispo de León, el doctor del Corral y los licenciados Alderete y Briçño; escribano de cámara Diego de Soto y chanciller Martín de Vergara.

⁷ Otra posible causa del desastre, ya que el documento sólo dice que no se había guardado el orden, pudo ser que no se respetasen las prescripciones sobre ayuda mutua en caso de pérdida de aparejos durante tiempo de tormenta o de abordaje.

las Cuatro Villas de la Costa, con sede en San Vicente de la Barquera, y visto dicho informe y escuchada la opinión del fiscal Melchor de Molina, acordó dictar nueve ordenanzas, que, si bien venían a confirmar la usanza antigua de la mar, actualizó las penas y dispuso una distribución nueva de las mismas. Parece ser que el documento se perdió antes de que llegase a Comillas, por lo que fue preciso pedir una copia del mismo, que fue librada el 13 de diciembre del mismo año, una vez que se llevó a la Corte el registro conservado en el archivo de Simancas. Finalmente, la provisión fue presentada ante un alcalde ordinario de la villa por el juez de los mareantes y mayordomo de la cofradía, tres regidores, el procurador del concejo y los dos atalayeros nombrados por el concejo; el alcalde, tras obedecer y cumplir el documento del Consejo, ordenó que se cumpliese y pregonase para general conocimiento. Pasados algunos años, a mediados de 1637 el alcalde de la cofradía acudió ante el alcalde mayor de Comillas y del Valle del Alfoz de Lloredo y obtuvo idéntico resultado.

El segundo conjunto de ordenanzas fue aprobado a fines de 1662 por el cabildo de mareantes, incluyendo sólo nueve artículos, en los que se colocaban bajo la advocación de los santos Pedro y Andrés. No consta ninguna diligencia de aprobación o confirmación de las mismas, pues al final de su traslado sólo se recoge una anotación del escribano diciendo que había terminado de pasarlas a la letra el 9 de enero de 1692.

II. CONTENIDO DE LAS ORDENANZAS

Todo esto por lo que se refiere a la descripción de los dos conjuntos de ordenanzas y los avatares por los que atravesaron; por lo que interesa al contenido, comenzando por las viejas, hay que decir que la colocación del artículo 31 parece indicar que la treintena que le precede es el núcleo inicial de las mismas, a las que se fueron añadiendo las diez restantes. Temáticamente, se recogen siete grandes cuestiones:

- régimen de la pesquería: por las dos primeras disposiciones, de no fácil comprensión, diríase que se establece cómo el atalaya o atalayero -en el texto de 1612 se habla luego de atalayeros de mar y de tierra- era el encargado de determinar el orden de salida a la mar, así como de fijar el lugar a partir del cual debería iniciarse la pesquería. Más adelante, los artículos 9 y 10 parecen referirse a la posibilidad de cambiar la posición inicial del caladero. Así mismo, en la ordenanza 8 se dispone el orden de desembarco en la playa (*soborno*), conforme volvían las naves del mar. Si durante la pesca alguna nave abordaba casualmente otra (ca-

lar), debían salvar la carga (artº 28).⁸ Por último, se prohíbe la pesca con cuerda del congrio desde Oyambre hasta el Cabo de Ballota, penando severamente su contravención, así como el no ir a aplicar la sanción prescrita (artº 6).

- servicios de ayuda mutua: las disposiciones de carácter asistencial entre cofrades podían ir dirigidas a favor de personas concretas o a colaboración entre naves; en el primer supuesto contamos con las ordenanzas 25 y 26, en las que se establece que el marinero anciano, que no estaba en condiciones de hacerse a la mar, tenía derecho a que llevasen su cuerda y a cobrar, por tanto, las piezas que le correspondiesen; en el artículo siguiente se establece el derecho del marinero enrolado que estuviese enfermo a que sus compañeros de nave le hiciesen entrega de su quiñón, es decir, su parte alícuota de la ganancia. Por su parte, las obligaciones entre naves implicaban no dejar desamparado a navío que quedase desaparejado durante la tormenta (artº 3), repartir sus quiñones entre todas las naves que hubiesen salido con la mar en ese estado (artº 4), auxiliar los marinos en tierra a los de los navíos que tuviesen dificultades para llegar a puerto (artº 5), acompañar a la nave que fuere a Miradoiro con dificultades (*con baga*) (artº 7) y, en otro orden de cosas, acudir los pescadores en el puerto a la llamada de auxilio de alguna persona en apuros (artº 18).

- régimen de compañeros: se refiere a la relación contractual existente entre el maestre de la nave y los marineros que fuesen a la pesca en su compañía; así, el artº 13 penaba al que llevase marinero ajeno en su nave y el artº 14 al marinero que celebrase contrato con dos maestros distintos; el siguiente ordena que el marinero respete el tiempo de duración del acuerdo, salvo en el caso de que se le nombrase maestre de otra pinaza, pero sólo cuando la nave fuese de su propiedad, totalmente o en parcionería; el marinero que desease dejar el servicio del maestre debería seguir prestándolo hasta tanto que éste encontrase sustituto (artº 16). Por último, la ordenanza 41 versa sobre el préstamo que el maestre hiciera a sus hombres, aunque el sentido de la norma no resulta claro.⁹

⁸ El diccionario de la Academia incluye tres acepciones de este verbo como actividades marineiras que, en mi opinión, no son aplicables a este caso, pues estimo que se está refiriendo al abor-daje casual de una nave por otra estando faenando.

⁹ En la documentación notarial constan distintos tipos de contratos relativos a actividades marítimas: además de la comenda, hallamos los contratos de compañía para comerciar, para corsear o para pescar, celebrados entre armador y capitán (*La práctica mercantil marítima ...*, pp. 29-41), sin que se localicen acuerdos entre maestre y marineros, tal vez por realizarse verbalmente. Los datos recogidos sobre marinería tienen que ver con los alistamientos obligatorios para la armada real (*Ibidem*, pp. 74-77). Es posible que las ordenanzas de compañeros se refieran a la fijación del reparto de los quiñones entre marineros compañeros y maestre, así como a los préstamos hechos por éste a aquéllos a fin de que pudieran avituallarse para salir a la pesquería.

- otras obligaciones: de acuerdo con la ordenanza 27, los carpinteros de ribera del marquesado venían obligados a acudir a reparar las naves dañadas, dejando para ello cualquier otra ocupación; estas ordenanzas también incluyen otras dos disposiciones que atañen a las naves respecto al movimiento de piedra: según el artº 34, cada nave, al volver de faenar y siendo requerida para ello por el mayordomo, debía extraer una marca de piedra del pozo; por el contrario, cada nave estaba obligada una vez al año a echar dos barcas de piedra en el lugar donde el mayordomo les indicare (artº 39).

- justicia de la cofradía: en las disposiciones finales se trata el tema de la litigiosidad entre los marineros o de causas sobre la comercialización del pescado, estableciendo el artº 35 que correspondía resolver las disputas entre cofrades al mayordomo de la hermandad, auxiliado por un acompañado; se habilitaba para ir a emplazar a juicio a las partes al criado del mayordomo, estableciéndose pena para el que no acudiese (artº 36). Finalmente, la ordenanza 37, que resultaría tachada a la postre, disponía que en primera instancia, en los temas relativos al mear y pescar, sólo fuese competente el mayordomo de la cofradía, pudiéndose apelar de sus decisiones ante el juez ordinario del duque o ante el mismo señor.

- comercialización del pescado: este es el tema al que estas ordenanzas viejas dedican más disposiciones, tratando tanto los precios de venta de las especies como el modo de venderlas a mesoneros, mercaderes y trajineros. A la fijación de precios se dirigen cuatro artículos: el nº 11 establece que desde Pascua de Resurrección hasta la Virgen de agosto no se venda el centenar de sardinas o jibias a más de un real, prohibición que no alcanzaba al resto del año (la otoñada y la Cuaresma), en que el precio de venta era libre; en ningún caso se podría vender jibia muerta a precio superior a medio real (artº 12). Durante el período correspondiente entre septiembre y marzo cada barco de pesca debería colocar en la plaza a la venta uno de cada doce peces mayores que capturase, debiendo abonar por cada uno de ellos el comprador 6 mrs./libra por el congrio y la mitad por la pescada y teniendo derecho el vecino a adquirirlo antes que el forastero (artº 38), norma que fue tachada. Finalmente, se prohibía a los mesoneros lucrarse con la reventa del pescado (artº 40).

La venta del pescado debía de hacerse en el puerto -esto es, la *ribera* o playa- pudiendo comprarlo tanto los comerciantes locales como los trajineros que trajeren carga de Castilla para el abasto del pueblo.¹⁰ Cuando un mercader compraba pes-

¹⁰ Resulta proverbial el papel desempeñado por los arrieros que acudían a la costa a conseguir sardina y otras especies para transportarlas y venderlas en el interior de Castilla —en ocasiones,

cada a un mulatero o trajinero se perfeccionaba el contrato mediante la emisión de las palabras «*mío sea*» por parte del comprador (artº 17). El mulatero que no trajese carga no podría comprar pescado (artº 19); igualmente estaba penado el mesonero que tuviera mulatero acogido en su casa sin haber traído carga y no le dijere «*a la noche en la ribera*» (artº 20). En la ordenanza siguiente se prescribía que el mercader, tras comprar el pescado fresco en la ribera, debería hacer efectivo el pago al primer domingo, so pena de ser prendado y de no poder comprar más hasta satisfacer a su acreedor. El mesonero que tuviese alojado a un mulatero que hubiese traído trigo a la villa podía abastecerse primero, dejando que vendiera el resto en el pueblo (artº 22). Mesoneros y pescaderos que adquiriesen pescado podrían revenderlo hasta el primer domingo, si nadie lo pidiese antes, pero, si lo compraron a cambio de trigo, los maestros de las naves podían reclamar para sí el cereal al precio que aquéllos jurasen que lo habían comprado (artº 23). El vino traído de carga a la villa debería ser vendido a quienes lo demandaren, so pena de no dejarle comprar pescado en la ribera al trajinero, salvo que jurase que lo había vendido previamente (artº 24). El artículo 29, que también resultaría tachado, disponía que los forasteros no pudiesen comprar pescado (besugos, sardinas u otros peces) ni salarlo -tal vez, sacarlo-, sin licencia de la cofradía. Los mulateros, mercaderes, trajineros o *tijareros* (en realidad, «*atijareros*», palabra no siempre comprendida por el escribano que transcribe el documento, como ocurre con la similar «*trajinero*») que hubiesen transportado a Comillas carga de cereal, aceite u otras mercancías gruesas y desearan comprar, de retorno, pescado, congrio o sardina, podrían hacerlo libremente, pero, si el vecino que les vendiese el pescado no pudiese comprar la totalidad de la carga, debería hacerlo saber a maestros, pescadores y demás vecinos (artº 32). En la ordenanza sucesiva, finalmente, se prohibía al sardinero vender la sardina a precio superior al que lo hubiese facilitado al mulatero.

- otras normas y penalidad: en una curiosa disposición (artº 30) se prohibía que nadie acudiese a la ribera sino por las veredas acostumbradas y no por las mieses, una vez recogidas éstas. Por último, se establecía una pena extraordinaria de 1.600 mrs., repartidos por tercios, para duque, justicia y cofradía, para aquellos vecinos o foráneos que no cumplieren esas ordenanzas y las que aprobasen en el

su radio de acción llegaba hasta la Mancha—, para ello era preciso que a la costa llevasen carga de mercancías, especialmente, vituallas, para sufragar sus compras de pescado y para que las autoridades locales les permitiesen adquirirlo (*La práctica mercantil marítima ...*, pp. 51-53).

En la documentación que manejé en su día se suele hablar de arrieros, pero, como vemos en estas ordenanzas, se les denomina indistintamente como mercaderes o trajineros, mulateros o atijareros, términos no siempre bien interpretados por el escribano que las trasladó.

futuro (artº 31).

Las adiciones y enmiendas introducidas a esas ordenanzas no se hicieron esperar; ya en 1529 se aclaró el contenido del artº 41 sobre el dinero a prestar por el maestre a sus marineros (artº a1), en un sentido no fácil de comprender; así mismo, el artº 28 es reformado estableciendo el mismo plazo de 15 días de la ordenanza anterior para reclamar los daños causados durante el abordaje fortuito de nave que llevase aparejo o besugos (artº a2). La última disposición de esta primera tanda aclaraba que el derecho a cobrar quiñón del marinero enfermo (artº 26) no alcanzaba a los forasteros, si éstos no iban a curarse a Comillas (artº a3). Se añade, además, que estas ordenanzas reformadas entraban en vigor desde el momento de su aprobación, el viernes 5 de marzo, así como que el plazo de los besugos y la Cuaresma llegaba hasta el Domingo de Resurrección y el del verano hasta San Miguel de septiembre.

En lugar de la tachada ordenanza 38 el gobernador Altamirano y 3 regidores establecieron que cada barco que trajese congrio debería vender uno de cada seis en la plaza, de tamaño medio, a precio de 5 mrs. cada libra en tiempo de Cuaresma y el resto del año (*en tiempo de carne*) a 4; también fijaron precios para la sardina, pero se ha perdido parte de la disposición (artº b1); así mismo, dispusieron algo parecido en relación con meros, mielgas y otros pescados: deberían vender en la plaza uno de cada seis pescados, el mero a 7 mrs. en Cuaresma y en Carnaval (*Carnal*) a 6, en tanto que el pescado menudo se comercializaría al precio del congrio (artº b2), ordenanza que fue posteriormente tachada. Ordenaron, así mismo, que nadie revendiese en el día el pescado comprado en la playa (artº 3b). Igualmente prohibieron que ningún mesonero suministrase carga de pescado al trajinero forastero que no hubiese traído mercancías para el abasto de la villa (artº b4). Así mismo, se añaden al final dos aclaraciones que, dada su redacción o transcripción, su sentido no se entiende.

En cuanto a la reforma llevada a cabo en 1601, que debe datar del período comprendido entre 1530 y 1534, como se ha dicho, se introducen dos cuestiones no tratadas concretamente en las ordenanzas viejas; así, se dispone que los marineros forasteros que anduviesen faenando con los de Comillas contribuyesen como lo hacían éstos (artº 1) y que se embarcasen a soldada sólo niños mayores de 13 años, que, además, deberían ser vecinos (artº 2).¹¹

Por su parte, en 1534 se detuvieron a reformar el capítulo 14º de las ordenanzas viejas, estableciendo que la pena prevista de 10 reales al que celebrare dos contratos de compañía con sendos maestros, que primero iban aplicados a la cofradía, se destinase al maestre y compañía con que hubiese contratado en último lugar el marinero penado.

¹¹ El texto dice claramente 3 años, pero es evidente que debe ser 13 años.

Sin embargo, en el acto se aclaró que, en realidad, deseaban que esos reales fuesen dos tercios para esos embarcados damnificados y el otro tercio para la parroquia de San Cristóbal; añaden que cuando la pena se destinaba a la cofradía no se cobraba.

Los dos capítulos reseñados en 1537, finalmente, se refieren a los poderes que se conferían al mayordomo de la cofradía como justicia de la misma, atribuyéndole jurisdicción para compeler y embargar a los mulateros y porteadores en lo relativo a sus cargas de mercadería (artº 1), así como para ejecutar sus propias sentencias, dictadas dentro del ámbito propio de sus competencias (artº 2).

Tras los traumáticos hechos que tuvieron lugar en 1611, como va dicho, el Consejo regio, un año más tarde, decidió adecuar las penas a los tiempos que corrían, alterando tanto la cantidad como el modo de distribuirlas. En las ordenanzas de 1522 se contemplaban penas pecuniarias que oscilaban entre los 10 mrs. y los 1.600 mrs. Lo más habitual es que fueran aplicadas a la cofradía, en lo que se refiere a las condenas por 20, 60, 300, 340 -10 reales (artºs 14 y 41)- o 600 mrs.; le pena mínima era de 10 mrs. para aquel que no compareciera al emplazamiento del mayordomo, siendo aplicada a éste mismo (artº 36), y la máxima de 1.600 mrs., que eran repartidos por tercios entre la mesa del duque, la justicia y el cabildo de mareantes (artºs 6, 29 y 31); la intermedia, de 600 mrs. podía ser repartida del mismo modo terciado (artºs 17, 18 y 20) o por mitad, entre justicia y cofradía (artºs 19 y 27).

Esta reforma de 1612 se concretó en 9 artículos, en el primero de los cuales, que versaba sobre las atribuciones de los atalayeros, se proveyó sobre la 1ª ordenanza de 1522, disponiendo que la pena fuese de 200 mrs., repartidos por tercios entre la cámara real, las obras pías de la villa y los gastos de la cofradía, además de la confiscación del pescado (artº 1). Añade que la reforma era de aplicación para barcos mayores y menores, tanto en invierno como en Cuaresma, así como para zabras de redes durante todo el año.¹²

En lo que se refiere a las ordenanzas 3ª y 4ª, relativas a cómo actuar en caso de tormenta, se aumenta la pena hasta los 1.000 mrs. a cada uno que fuere desobediente, abonados por tercios, como se ha dicho (artº 3).

¹² El artículo así reformado habla indistintamente de zabras y pinazas, aunque a ratos contraponen barcos y pinazas. Como se aprecia en el último de los artículos de 1612, las zabras trabajaban la pesca de sardina, en tanto que las pinazas se dedicaban al resto de pesquerías, más alejadas de la costa.

Sobre la tipología de naves de pesca, además de los excelentes trabajos de Casado Soto, véanse las que fueron embargadas para participar en la desgraciada Jornada de Inglaterra en mi trabajo «La aportación de Castro Urdiales a la Armada Invencible (1586-1618)», *Cuadernos de Historia del Derecho*, XXI, 2014, pp. 53-111). Dejando a un lado las naos, de tonelaje superior, las naves dedicadas usualmente a la pesca eran zabras, pinazas, pataches y navíos, aunque la terminología no es totalmente clara; navío parece término genérico. En cualquier caso, todos esos bajeles fueron usados como naves auxiliares por la armada real (*Ibidem*, p. 64).

Respecto la ordenanza 5ª, sobre el sacar del agua las naves conforme fueren llegando a la orilla, también se aumenta la pena a los 120 mrs., repartidos por tercios (artº 4). Un tratamiento similar recibe la reforma de la ordenanza 8ª, penalidad y reparto, si bien se añade que, en caso de tiempo *escabroso*, las naves salieran al mar por orden (artº 5).

En cuanto al derecho a llevar su parte en los quiñones a los marineros ancianos, niños y viudas, tratado parcialmente en las ordenanzas 25ª y 26ª de las viejas, esta reforma de 1612 le dedica dos de sus artículos (artºs 7 y 8): en el primero de éstos se obliga a los patronos de los navíos a que compartiesen con ancianos y niños compañeros sus respectivas porciones en la pesca; aclara que, en caso de haber quiñones sobrantes, por falta de ancianos beneficiarios, el mayordomo y el concejo deberían administrarlos. La pena contemplada sería de mil mrs., como siempre, repartidos por tercios. El otro de estos artículos, ampliando el carácter asistencial de la cofradía, disponía que las viudas de los marineros fallecidos en servicio real, pesquería o de otra manera, se entiende que estando en el mar, tendrían derecho a percibir un cuarto de quiñón, so pena de 2.000 mrs.

La ordenanza 28ª, relativa al abordaje, es reformada en el sentido de crecer de 600 a 800 mrs. la penalidad (artº 3).

Por su parte, la ordenanza 32ª es aclarada en su contenido por la reforma correspondiente, en lo relativo a la fijación del precio del pescado con los arrieros por la nave que primero tocase la playa, así como los supuestos que se podían dar no trayendo pescado. Añade que esa norma regía para toda clase de naves pesqueras y capturas, así como durante todo el año y eleva la pena a los mil mrs. (artº 6). Pero en ese artículo el Consejo no se limita sólo a confirmarlo, aclararlo y ampliar la penalidad, sino que introduce dos importantes novedades para facilitar la libertad de los pescadores a la hora de vender su pescado: por un lado, prohíbe que acudan a la ribera en el momento del desembarco personas poderosas, que pudiesen alterar los precios a la baja, y, por otro, pena a aquellos que acudiesen a ese mismo acto con armas, lo que seguramente sería resultado de la experiencia mostrada en la información que se había encargado al teniente de corregidor.

El último artículo de esta reforma, cuyo correspondiente en las ordenanzas viejas no es fácil de determinar -tal vez la ordenanza 33-, se refiere a la obligación de suministrar sardina las zabras dedicadas a su pesquería a las pinazas que fuesen a capturar congrio, mero, pescado y resto de especies, abonándola al precio que la sardina hubiese valido en el día en la villa, penando su contravención con 120 mrs. (artº 9).

El segundo cuerpo de ordenanzas que se conservan va fechado en 1662; el 19 de diciembre se habían reunido a cabildo el juez y mayordomo del mismo, junto con todos los maestros de la cofradía presentes, que, en nombre propio y de los otros capitanes, así

como de los marineros compañeros, acordaron colocar su hermandad bajo la advocación de los santos Pedro y Andrés, así como dictar una serie de nueve ordenanzas de contenido tanto religioso como administrativo.

Comenzaban por destinar la renta de los dos besugos, de la que no se dice nada más, para aumento de los recursos de la cofradía; el arrendatario de dicha renta debería hacer entrega de su valor a un mayordomo elegido a este efecto, el cual debería depositarlo en un arca de tres llaves -que se preveía dejar en poder de dicho mayordomo, del juez de la corporación y de los atalayeros-. El arrendatario debería hacer efectivo el pago al mayordomo el día de San Andrés (30 de noviembre). Ese día, reunidos en el barrio de Tresvía -hoy, La Travía-, donde se veneraba ese patrono, elegirían mayordomo de mar y dos diputados, se diría misa cantada y el mayordomo saliente rendiría cuenta de su mandato (artº 1). El mayordomo, a fin de dar solemnidad a dicha celebración religiosa, debería hacer entrega a los cofrades de cera blanca (artº 2).

También deberían depositarse en el arca de las 3 llaves las penas aplicadas a la cofradía, interviniendo en el acto de ingreso el juez y mayordomo, sus diputados y los atalayeros; además, esos movimientos habría que registrarlos en libro a fin de facilitar la buena rendición de cuentas del mayordomo responsable (artº 3).

La segunda festividad a tener en cuenta era la de San Pedro (29 de junio), fecha en que se celebraría una misa con la misma solemnidad que la del otro patrono, incluyendo, además, procesión, en la que deberían participar todos los miembros del cabildo con su cirio encendido, salvo causa justificada, so pena de media libra de cera. Para el mejor gobierno de asistencia se prescribía la llevanza de un libro de cofrades marineros, a cargo del mayordomo (artº 4).

Si algún miembro enfermaba de importancia (*enfermo de aprieto*), el mayordomo elegiría discrecionalmente un marinero de cada nave para que, por turnos, atendiesen al convaleciente, sin perder por ello sus quiñones. En caso de fallecimiento, deberían acompañarle en su entierro y rezo posterior en su domicilio, so pena de 4 reales para la cofradía. Además, el mayordomo haría decir dos misas cantadas con sus viglias por su alma, el primer día de fiesta que siguiere al óbito, a las que todos los hermanos deberían acudir con su cera. El mismo tratamiento se daría a la viuda de marinero (artº 5). Los pobres de solemnidad también tendrían derecho a recibir su cera, como hacían las demás cofradías de la villa (artº 6), disposición cuyo sentido no me resulta claro.

Referente al destino del dinero atesorado en el arca, se establecía que se invirtiese en los gastos forzosos y procesos relativos a la comunidad, pero, no habiendo tales necesidades, se usaría en socorrer al marinero pobre; en ausencia de una persona de tal calidad, el dinero debería entregarse a una moza pobre, hija de marinero, para que pudiese tomar estado, esto es, contraer matrimonio o entrar en religión (artº 7).

La tercera festividad a tener en cuenta, tras los días de ambos patronos, era el Corpus Christi, en que los marineros deberían participar en la procesión general de la villa, llevando su cera y estando organizados por hileras, según disposición de los diputados; todos debían asistir, so la pena mencionada, pudiendo no hacerlo quien justificase el motivo de su ausencia (artº 8).

El derecho a llevar cera a cuenta de la cofradía alcanzaba durante esas tres festividades a todos los marineros forasteros cuyas embarcaciones estuvieran surtas en el muelle (artº 9).

III. ORDENANZAS DE MAREANTES DE COMILLAS (1522-1662)

Ordenanzas viejas (1522)

(pp. 2-14)

[1522/12/06. Comillas]

En la villa de Comillas, a seis días del mes de diciembre del año del Señor de mil i quinientos y veinte y dos, estando ajuntados en el cimiterio del señor San Christóbal de la dicha villa, según su costumbre, y para haver de entender en las cosas del servicio de Dios y del duque y bien común de la dicha villa y maestros y pescadores que en el puerto della navegan y en presencia de mí, Rodrigo de Ruiloba, escribano de S.M., y de los testigos de yoso escritos, en especial, estando en el dicho ayuntamiento Torivio Fernández del Río alcalde y Thomás de la Torre y Toribio Ruiz y García Ruiz, regidores, y Juan de Pedro el mozo procurador y Diego de la Torre y Juan González de la Peña y Juan de la Riva y Juan de la Campa, [blanco], Alonso del Texo y Juan de la Nigena [por Reguera] y otros vecinos de la dicha villa, los quales hicieron las ordenanzas siguientes:

[1] Pusieron su atalaya y que qualquiera de los dichos procuradores [*sic, por «pescadores»*] que no le siguieren e non ficieren por ella, que pague veinte mrs. por cada begada de pena, que pierda lo que pescare y que sea para la cofradía de los dichos pescadores.

[2] Ytem más, pusieron y ordenaron que qualquiera talayero que pusiere francado al tope todos le sigan y que vayan en pos de él, y que qualquier que no lo hiciere que pierda lo que pescare y que sea para la dicha cofradía.

[3] Yten, ordenaron que qualquiera nabío que se desaparejare en la mar en tiempo de fortuna que los dos nabíos más cercanos que d'él se fallaren que lo socorran y lo aguarden y vayan con él a qualquiera tierra que pudieren haver y no se desamparen, so pena de cada seiscientos mrs. a cada uno de los tales navíos que lo ansí ficieren, para la dicha cofradía.

[4] Otrosí, ordenaron que todos los otros navíos que estuvieren en el dicho puerto de Comillas que hagan sus quiñones a los tales navíos que ansí fueren con tormenta, hasta que sean tornados al dicho puerto, so pena de seiscientos mrs. a cada un navío que lo ansí no ficiere, para la dicha cofradía.

[5] Otrosí ordenaron que qualquier navío que viniere en tierra en tiempo de olas o de fortuna que de cada navío que estuviere en tierra, estando la gente en la ribera, le embíen dos o tres hombres para le salvar, so pena de sesenta mrs. a cada uno de los tales navíos, para la dicha cofradía.

[6] Otrosí, ordenaron y mandaron que ninguno de los ysos, cuerdas, pescadores no sea osado de poner cuerda ni cuerdas [*blanco*] para tomar congrios en la mar del Cabo, desde Oriambre hasta el Cabo de Ballota, so pena de mil e seiscientos mrs., el tercio para la mesa del duque, nuestro señor, y el otro tercio para la justicia y el otro tercio para la dicha cofradía, y mandamos que le quemen las cuerdas y el navío, o y que todavía pague la dicha pena, e que los que fueren requeridos para lo que dicho es e no fueren a quemar las dichas cuerdas e navío, si fuere rebelde, que pague cada uno sesenta mrs., para los que lo fueren a hacer.

[7] E otrosí, ordenaron que qualquier navío que viniere a Mirandorio con baga que los dos navíos más cercanos que d'él vinieren le esperen, so pena de cada sesenta mrs. a cada un nabío por cada vegada, para la dicha cofradía.

[8] Otrosí, ordenaron que los navíos que primero vinieren [*blanco*] que el que primero viniere en tierra primero sea sobornado, so pena de sesenta mrs. por cada vegada que ansí no le hiciere, para la dicha cofradía.

[9] Otrosí, ordenaron que, si el talayero que pusiere talaya abordar [*blanco*] con los navíos más cercanos de tornar a la mar, que amaynen las belas y que ponga la talaya de abante y que vaya más adentro y que, si la más parte de los navíos fuere con él, que vayan sin pena alguna.

[10] Otrosí, ordenaron que qualquier día que fuere puesta la talaya que ninguno no [*blanco de una línea*], so pena de sesenta mrs. a cada un navío e pierda lo que pescare, y sea para la dicha cofradía.

[11] E otrosí, ordenaron los dichos buenos hombres de la dicha cofradía que desde el día de Pascua de Resurrección hasta el día de Santa María de agosto que ninguno merque ciento de sardina de real de plata en arriba ni por la sibia más de a real, so pena de sesenta mrs. por cada begada. Y en el tiempo de la [o]toñada e de la Quaresma que venda cada uno, ansí la sardina como la sibia, como mejor pudiere, sin pena alguna.

[12] E otrosí, ordenaron que ninguno comprase sibia alguna muerta, más de a medio real, so pena de un real por cada sibia, qualquiera que la comprare, para la dicha cofradía.

[13] E otrosí, ordenaron que qualquiera que llevase compañero ageno que pague por cada begada diez reales de plata por cada begada de pena, para la dicha cofradía.

[14] E otrosí, ordenaron que qualquiera que hiciere compañía dos veces que pague diez reales de plata, para la dicha cofradía, y que no balga la compañía postrera, antes sea obligado a seguir e siga la primera compañía que hiciere, so la dicha pena.

[15] E otrosí, ordenaron que qualquiera compañero que haya fecho compañía para navegar y pescar con otro maestre, que el tal compañero no pueda salir de la dicha compañía por el tiempo y la sazón que la tuviere hecha, e no embargante que le dé maestrage de otra pinaza, salvo teniendo la tal pinaza de que se llamase maestre, e sea propio suyo e toda la dicha pinaza o parte de ella, e no en otra manera, so pena de seiscientos mrs., para la dicha cofradía, e todavía el dicho compañero esté con el tal maestre con quien huviere fecho la tal compañía e siga su compañía, so la dicha pena.

[16] E otrosí, ordenaron que qualquier compañero que tenga dineros del maestre con que haz compañía, que se los dé en tiempo que el tal maestre pueda mostrar otro compañero, y ansí mismo el tal compañero siga a su maestre en tiempo que no quiere estar con él, para que el tal maestre pueda buscar en tiempo otro compañero, y, si ansí no lo hiciere, que todavía sea su compañero y no le pueda dejar por el tiempo benidero que viene para adelante, so pena de trescientos mrs., para la dicha compañía, y que todavía siga la dicha compañía, como dicho es.

[17] E otrosí, ordenaron que qualquier mercader que comprare pescada a mulatero o [blanco] que dixere «mío sea», que ningún otro después pueda llevar parte del tal pescado, so pena de seiscientos mrs., la tercia parte para la mesa del duque, nuestro señor, y la otra tercia parte para su justicia e la otra tercia parte para la dicha cofradía.

[18] E otrosí, ordenaron que qualquier persona que quisiere hacer sinrazón a otro en el dicho puerto del señor duque e llamare «hay de Dios, hay de justicia», que le socorran luego los pescadores que allí se hallaren, so pena de seiscientos mrs. a cada uno que no lo ficiere, repartidos por tercios, como dicho es.

[19] E otrosí, ordenaron que qualquier mulatero que viniere a dicho puerto de Comillas e no traxere provisión e carga, que no le den carga ninguna, so pena de seiscientos mrs., la mitad para la justicia e la otra mitad para la dicha cofradía.

[20] E otrosí, ordenaron que qualquier mesonero que tuviere mulatero e no truxere carga e no le dixere «a la noche en la ribera», que pague seiscientos mrs., la tercia parte para la justicia y la otra tercia parte para la dicha cofradía e la otra tercia parte para el avisador.

[21] E otrosí, ordenaron que qualquier mercader que comprare pescado fresco a la ribera que lo pague el domingo o, si no lo pagaren, que le saquen las prendas, según que es costumbre en las villas comarcanas, e que no le vendan pescado a él ni a otro [blan-

co] que tenga en su casa, hasta que contente e pague a el que lo huviere de haver los tales mrs. de pescado, so pena de seiscientos mrs., para la dicha cofradía.

[22] E otrosí, ordenaron que qualquier mesonero que tuviere mulatero en su casa o traxere provisión, conviene a saber, trigo, que tome el mesonero provisión para en su cada e lo otro que sobrare que, si lo quisieren los vezinos del pueblo, que lo lleven e lo repartan e no se lo impida ninguno, so pena de cada sesenta mrs., para la dicha cofradía.

[23] E otrosí, ordenaron que qualquier mesonero o pescadero que tomare trigo en pago del pescado que compró, que se lo tomen los maestros en pago del pescado que de ellos comprare, en el precio según que el tal mesonero lo comprare, debajo de juramento que haga. E que el tal mesonero lo tenga hasta el domingo primero e que, si hasta allí no lo tomaren, que el tal mesonero lo pueda vender a quien quisiere, lo qual, si ansí se hiciere, so pena de sesenta mrs. por cada begada, para la dicha cofradía.

[24] E otrosí, ordenaron que qualquier que truxere vino a el concejo para vender que, en quanto estuviere por vender, que qualquier del concejo pueda tomar parte, si quisiere, y, en quanto estuviere por medir, y, si no lo quisieren dar, que no le vendan pescado a la ribera, so pena de seiscientos mrs., para la dicha cofradía. E, si dixere el tal [*blanco*] o mulatero que truxere el tal vino «vendídolo he», que haga juramento de ello y por su juramento sea creído.

[25] E otrosí, ordenaron que qualquier hombre viejo que no fuere para ir a la mar e no le quisieren llevar a la mar, que le lleven la cuerda e que le hagan según uso y costumbre, y que qualquier que no se la quisiere llevar pague seiscientos mrs. de pena, para la dicha cofradía.

[26] E otrosí, ordenaron que qualquier hombre que tuviere fecha compañía e adoleciere e no estuviere para el mar, que le hagan su quiñón, según es uso y costumbre, y que se lo demanden ante el mayordomo de la dicha cofradía, e que el tal mayordomo le condene que se lo paguen y den, so pena de seiscientos mrs., para la dicha cofradía.

[27] E otrosí, ordenaron que qualquier carpintero de navíos de dicho concejo que estuviere en el marquesado, si viniere quiebra de navíos, que, siendo llamados, dexee todas las otras cosas y obras, porque es caso fortuito, que luego venga a doblar el tal navío, so pena de seiscientos mrs. por cada begada, la mitad para la justicia y la otra mitad para la dicha cofradía.

[28] E otrosí, ordenaron que qualquier navío que calare sobre otro navío en la mar que le carguen, so pena de seiscientos mrs., para la dicha cofradía.

[29] E otrosí, ordenaron que ningún hombre forastero que viniere al dicho puerto a buscar pescado o besugos u sardinas e otros peces, que los tales forasteros no lo puedan hacer ni salar sin licencia de los dichos pescadores y cofradía o de su mayordomo,

so pena de mil y seiscientos mrs., la tercia parte para la mesa del duque, nuestro señor, y la otra tercia parte para la justicia y la otra tercia parte para la dicha cofradía.¹³

[30] E otrosí, ordenaron y mandaron que después que las myeses fuesen cortadas que ningunos no pasen ni vayan por ellas a la ribera ni a otra parte, salvo por los caminos y senderos acostumbrados, so pena de sesenta mrs. a cada uno por cada llegada, por el bien de todo el concejo e cofradía.

[31] E otrosí, ordenaron y mandaron que qualquier vezino del dicho concejo e morador u otro pescador o personas estrangeras que no quisieren guardar ni guardasen estas dichas ordenanzas e las otras adelante por nos hechas y ordenados, e no quisieren ser obedientes a ellas e a cada una de ellas, que pague por cada begada que ansí no lo quisiere hacer y cumplir mil y seiscientos mrs., repartidos por tercios para el duque y su justicia e cofradía, según dicho es.

[32] E otrosí, ordenaron y mandaron que qualquier mulatero o mercader que viniere a dicho puerto e truxere cargas de pan o aceyte o otras cargas de mercaderías gruesas o vinieren a comprar pescado y el tal vezino que le vendiere pescado o congrio o sardina e no le bastare lo que ansí les venden e montaren más las dichas cargas de paños y aceyte e cosas que ansí los tales tijareros e mulateros trageren, que no los pescados que ansí compraren e huviesen menester, que el que ansí vendiere los tales pescados que sea tenido d'él o hacer saber a los otros maestros e pescadores e vezinos del dicho puerto, e que les tomen las tales mercaderías que llevan, si sobraren de paños y aceytes y otras qualesquier mercaderías que ansí los tales mulateros truxieren, a como valieren por la tierra.

[33] E otrosí, ordenaron que qualquier sardinero que estuviere en el dicho puerto no pueda vender el ziento de sardina del pescador más de un maravedí más caro que al mulatero, so pena de sesenta mrs. por cada begada, para la dicha cofradía.

[34] E otrosí, ordenaron que un día que se tornasen de la mar, siendo requeridos por el mayordomo de la dicha cofradía, que cada nabío con su compañía saquen una marca de piedra del pozo con sus angarillas, del modo que pudieren cada uno, so pena de sesenta mrs. a cada un nabío que persona de él faltare por cada begada, e que los otros que fueren a sacar la dicha piedra que vayan a beber las dichas penas a aquellos o a aquel que en ellas cayesen.

[35] E otrosí, los dichos pescadores e hombres buenos e cofradía hicieron por su mayordomo e dieron por acompañado para consigo a para que vean y entiendan en sus pleytos de la mar, tocantes a el su nabegar e marear, según que sea costumbre de ber y entender entre los semejantes mareantes e pescadores que usan y tratan del oficio de

¹³ Esta es la primera de las tres ordenanzas que hay tachadas en esta tanda.

pescar y nabegar en las villas de los puertos de la mar más cercanos, para lo qual les dieron todo poder cumplido con todas sus incidencias y dependencias.

[36] E otrosí, ordenaron y mandaron que qualquier mozo de los dichos mayordomos puedan emplazar y emplacen a qualesquier persona de los dichos pescadores [*blanco*] tocante a el dicho oficio de marear y nabegar, quando fuere pedido por la persona o personas que quisiere demandar para ante los dichos justicia y jueces. En el dicho caso y quienquiera que no quisiere parecer ante el dicho mayordomo a el plazo [*blanco*] el que el dicho mayordomo dexare en su lugar, quando no estuviere en el pueblo, que pague diez mrs. por cada begada que no pareciere a el dicho plazo, el qual sea para el dicho mayordomo.

[37] E otrosí, ordenaron que ninguna ni algunas personas sobre cosa [que] sea tocante a el oficio de navegar o marear no sea osado de emplazar a ningún maestre ni pescado del dicho puerto, salvo para ante el dicho mayordomo, e no para ante otro juez ni persona alguna, hasta que antes y primeramente sea juzgada y determinada la tal causa o causas de la mar por el dicho mayordomo de la dicha cofradía, y en grado de apelación pueda seguir la dicha causa o causas ante el juez ordinario del señor duque o ante su señoría, pero no de otra manera, so pena de seiscientos mrs. por cada begada, la mitad para la justicia del señor duque e la otra mitad para la dicha cofradía, y esto es porque ansí cumple a el servicio del señor duque e por el bien de los pescadores e porque esta era ya costumbre de la mar e pescadores e navegantes en ellas vezinos de las villas de los puertos comarcanos.¹⁴

[38] E otrosí, ordenaron que los barcos de que marearen en el dicho puerto en la Quaresma y [o]toñada sean obligados de poner en la plaza doce peces mayores uno y el que lo tomare sea obligado, si fuere congrio, [a] pagar por la libra seis mrs. e, si fuere pescada, a tres mrs. de la libra y, siendo el tal pez, el vezino le haya antes que otro alguno, de so pena de sesenta mrs.

[39] E otrosí, ordenaron que todos los navíos e barcas que se marearen en el dicho puerto sean obligados a hechar en cada un año dos barcas de piedra en el lugar donde el mayordomo mandare, so pena de seiscientos mrs., repartidos según su uso.

[40] E otrosí, ordenaron que todos los mesoneros que tomaren trigo en pago de pescado sean obligados [a venderlo] a los vezinos de la dicha villa a el precio que lo compraren, sin que hayan de ganar en ello, so pena de seiscientos mrs., repartidos por tercios, según dicho es.

¹⁴ Esta y la siguiente son las otras dos ordenanzas tachadas en esta primera tanda; ambas están ojeadas al margen.

[41] E otrosí, ordenaron que el maestre que prestare dineros a los compañeros e, si no se los diere hasta San Miguel, que se tenga por dicho de ser su compañero, so pena de diez reales de plata, para la dicha cofradía.

Fechas y otorgadas fueron estas dichas ordenanzas por el dicho concejo, justicia y regidores y procurador, [oficiales] y hombres buenos de la dicha villa de Comillas, días, mes y año susodicho, las quales por mí el notario públicamente fueron leydas en la dicha yglesia, a las quales todos generalmente respondieron ser muy buenas para lo tocante a el servicio del señor duque, como para el bien común de la dicha villa, maestros e pescadores de ella e de otras qualesquier parte, e que de ahora las aprobaban por tales e las consentían y estaban ciertos e prestos de las guardar e tener e cumplir en todo y por todo, según que en ellas se contiene.

E luego el dicho Juan de Pedro procurador lo pidió por testimonio, a el qual los dichos alcaldes, regidores y homes buenos rogaron y mandaron que por[que] ellos no savían escribir, lo firmase aquí y en el registro de su nombre.

Testigos que estaban presentes a ver, hacer y ordenar e otorgar y publicar estas dichas ordenanzas, según de suso va relatado, Juan de la Reguera, Juan de la Rubia e Juan González de la Peña, vezinos de la dicha Comillas, y Gonzalo Gutiérrez Correa, vezino del concejo de Ruiloba, e Juan Lorenzo [blanco] del dicho alcalde e havitantes en la dicha villa.

E yo, el dicho Rodrigo de Ruyloba, escribano de SS.MM. e su notario público en la su Corte y en todos los sus Reynos e señoríos, que a todo lo que dicho es presente fui, y en uno con los dichos testigos e por ruego e otorgamiento del dicho concejo, justicia, regidores e procurador y hombres buenos estas dichas ordenanzas escribí e fice escribir en estas nueve fojas de papel y en fin de cada una fice mi señal de rúbrica acostumbrada, e por ende fice aquí este mi signo tal en testimonio de verdad. Rodrigo de Ruyloba.

[1524/12/30. Comillas]

En la villa de Comillas, a treinta días del mes de diciembre, año del nacimiento de nuestro Señor Jesuchristo de mil y quinientos e veinte y quatro años, ante el señor bachiller Francisco Alonso de Sobremonte, theniente de governador en la villa de Santillana y su marquesado, etc. y en presencia de mí, Juan Martín, escribano e notario público, e de los testigos de suso escriptos, pareció ende presente Juan González de la Peña, procurador de la dicha villa, e presentó ante el dicho señor theniente [blanco] a mí, el presente escribano, estas ordenanzas desta otra parte scriptas e signadas de escribano público y hechas y consentidas por los vezinos e moradores de la dicha villa, e pidió al dicho señor theniente que las mande autorizar y valer y cumplir en todo y por todo, según e como en ellas se contiene, y en ellas ynterponga su decreto y autoridad judicial, etc. y pidiolo por testimonio. [blanco] El dicho señor theniente dixo que, vistas las dichas ordenanzas ser

fechas por los vezinos de dicha villa de Comillas e consentidas por ellos y por cada uno de ellos e que en ellas mandaba llevar e tener y cumplir en todo y por todo, según y como en ellas se contiene, y en ellas y en cada una de ellas ynterponía e ynterpuso su autoridad y decreto judicial para que valgan.

Testigos, Juan de Bustamante e Juan Sánchez, su criado, e Sancho Pérez de la Lastra, [*blanco*] de su nombre el bachiller Fernando Alonso de Sobremonte. Juan Martín.

Adendas a las ordenanzas viejas (1529-1537)

(pp. 15-27)

[1529/03/05. Comillas]

[1] E otrosí, ordenamos y mandamos que ningún compañero pueda pedir dineros a el maestre después que pasare la sazón de los que con él ganaren, si no se los pidieren de quince días, que los pierda y el maestre de allí adelante no sea obligado a darle quenta dellos, e, si se los diere el dicho compañero dentro de los dichos quince días o dentro del dicho término e, si no se los pagare, que pague trescientos mrs. de pena.

[2] E otrosí, ordenamos y mandamos que qualquier navío que calare uno sobre otro que llebare aparejo o besugos, que se lo demande dentro de la misma sazón dicha, si no, que lo pierda.

[3] E otrosí, ordenamos y mandamos que qualquier hombre de fuera que adoleciere el tal compañero se venga a curarse a la dicha villa de Comillas, adonde no vinieren, que no sean obligados a le hacer quiñón los dichos sus compañeros en ninguna sazón.

Entiéndase que se han de guardar estos dichos capítulos desde hoy viernes adelante, que se entienden que son fechos a cinco de marzo de mil y quinientos e veinte y nueve años.

Entiéndase que ha de ser la sazón de los besugos e la sazón de la Quaresma hasta el día de Pasqua de Resurrección, e la del verano hasta el día de San Miguel [*blanco*].

[*blanco*] Altamirano, governador y justicia mayor en la villa y marquesado de Santillana, digo que yo he visto estos capítulos e ordenanzas susodichas, las cuales son útiles y provechosas, e por tanto mando a todos los vezinos e moradores del dicho lugar de Comillas y otras partes qualesquiera las guarden e cumplan según e como en ellas se contiene, so las penas en ellas contenidas, e más de cinquenta mil mrs. para la mesa de su señoría, que yo, si necesario es, mando por sentencia difinitiva se guarde.

Fecho en Comillas, a cinco de marzo de mil y quinientos e veinte y nueve años. [*blanco*] Gutiérrez Altamirano. Por mandado de su merced, Pedro Benito.

[1] E otrosí, el señor Hernán Gutiérrez de Altamirano governador e Diego Gutiérrez de Ocexo e Sancho Martínez e Pedro Díaz de la Torre, regidores, ordenaron que qualquier nabío del dicho pueblo o de otra parte qualquiera que a este dicho puerto venga o trayga

seis congrios, que de aquéllos sea obligado e dar uno dellos a la plaza y aquél se entiende que no sea de los mejores ni de los peores, sino de los medianos, y que aquél se venda la libra de ello en toda la Quaresma a cinco mrs. cada libra y en tiempo de carne a quatro mrs., no más, so pena de que el que lo contrario hiciere, pague de pena a doscientos mrs. por cada vez, repartidos la tercia parte para la obra de la yglesia y la otra tercia parte para el acusador y la otra tercia parte para la justicia que lo executare, y que de mil sardinas e [*blanco*] en la plaza, so la pena susodicha.

[2] E otrosí, que sea obligado, si trajere meros e mielgas o otro qualquier pescado que de aquéllos, como dicho es, sea obligado a hechar a la dicha plaza e seis peces uno, e que de mero en Quaresma a siete mrs. y en Carnal a seis mrs. y el otro pescado menudo al precio de dicho congrio, e no más ni menos, so la dicha pena susodicha y el dicho repartimiento.¹⁵

[3] E otrosí, ordenaron y mandaron que ninguna persona, hombre ni muger, no sea osada de comprar pescado fresco en el sable para lo tornar a revender en todo aquel día que lo comprare, so pena de haver perdido el pescado e de doscientos mrs., repartidos como dicho es.

[4] E otrosí, ordenaron y mandaron que ningún mesonero de la dicha villa de Comillas ni otro ninguno no sea obligado a hacer carga ni la comprar de otra persona alguna para la dar a extranjero ninguno de afuera de este marquesado de Santillana que no truxere carga o, a lo menos, media carga de los mulos o rozines que traxere el tal *hixarero*, so pena que el que lo contrario hiciere pague de pena el tal mesonero trescientos mrs., repartidos según dicho es, traginero pague otros trescientos mrs., repartidos, repartidos como dicho es, e más dos reales de cada mulo o rozín que viniere sin la tal carga o media carga que traxeren.

Mandaron que los pescadores a quien comprare el pescado se le tomen en cargo de ello o como valiere comúnmente por la tierra.

Entiéndese que ésta y otra que en este libro está, que habla todo uno, que sea aquella que más venta tuviere e más bien provechosa fuere.

Las quales dichas ordenanzas su merzed del señor Fernán Hernández Altamirano [*sic*], gobernador y justicia mayor en la villa y marquesado de Santillana, las mandó guardar y executar según que en ellas se contiene, so las penas en ellas contenidas, en presencia de mí, Pedro Benito escribano, e Diego Gutiérrez de Ocejo regidor. Testigos que estaban presentes, Juan González de la Peña e Diego de la Peña e Pedro García e Juan Martínez el viejo, [*vecinos*] de Comillas. Hernán Gutiérrez Altamirano. Por mandado de su merzed, Pedro Benito.

¹⁵ Esta ordenanza está tachada y ojeada al margen.

[1530/02/28. Comillas]

Yo, Juan de Herrera, governador y justicia mayor en la villa de Santillana, en su marquesado, digo que he visto estas ordenanzas e capítulos dentro contenidos, los quales parecen ser útiles y provechosos a los vezinos de esta villa, por tanto, que yo mando que se guarden y cumplan en todo y por todo, según que en ellas y en cada una de ellas se contiene, y contra el tenor dellas ninguno vaya ni pase, so pena de las penas contenidas en las dichas ordenanzas [y] en cada una dellas, e más de dos mil mrs. para la cámara de su señoría. Fecho a veinte y ocho de febrero de mil y quinientos e treinta años. Judmán de Herrera [sic]. Alonso Vélez.

[1601/11/14. Comillas]

[1] Otros[i], ordenaron y mandaron los vezinos y justicias, procurador y regidores de la villa de Cumillas que qualquier que anduviere con ellos en sus nabíos que contribuya con los vezinos de la dicha villa, según que ellos pagan e lo tienen por costumbre.

[2] E otrosí, ordenaron que ninguno lleve mozos, salvo si lo tiene, por soldada hasta tres años [sic] o dende arriba e si fuere de los vezinos de la dicha villa.

Después de esto, en la yglesia y zimenterio del señor San Christóbal de la dicha villa de Comillas, a catorce días del mes de noviembre, año del Señor de mil seiscientos e un años, estando juntos el concejo, justicia e procurador e rexidores, yo, Juan de Molleda, escribano e notario público, notifiqué estos dos capítulos de esta otra parte contenidos, los quales los consintieron e dieron por buenos, por quanto dixeron que eran útiles y provechosos a la villa e vezinos della, en fee de lo qual, yo, el dicho escribano, lo firmé y signé con mi signo por mandado e por otorgamiento de los dichos justicia e rexidores e procuradores e oficiales e homes buenos, e por ende fice aquí este mi signo atal en testimonio de verdad. Juan de Molleda.

E lo qual susodicho esta notificación estaban presentes Juan de Carrazana alcalde e Juan de la Campa procurador e Sancho Ruiz e Pedro Díaz e Gutiérrez del Tejo, rexidores, y con ellos Juan González de la Peña e Diego de Ocejo e Diego Ruiz e Diego del Tejo y otros vezinos. El dicho alcaldes e procurador e regidores no sabían firmar, rogaron a Juan González el mozo que lo firmase por ellos. Fecho *ut supra*. Juan González el mozo. Juan de Molleda.

[1534/01/27. Comillas]

[1] E otrosí, el dicho procurador e mayordomo y hombres buenos de esta villa de Comillas dixeron que, por quanto en estas ordenanzas estaba por capítulo ordenado que el que dos veces hiciere compañía que pague cierta pena, aplicada a la cofradía, en quanto deste punto dixeron que mandaban y ordenaban que la tal pena sea para el maestre y compañía que quedare sin el tal compañero, e que en lo demás que el tal capítulo o capítulo de esta otra parte escritos valgan y estén en su fuerza y vigor, porque así cum-

ple al bien y provecho de la dicha villa e vecinos e mareantes que en el su puerto navegan.

Entiéndase que esta pena que es de diez reales, que son trescientos y quarenta mrs., que esto se reparta la tercia parte sea para la yglesia del bienaventurado señor San Christóval e [blanco] del servicio y honra de su yglesia, e que las dos tercias partes para el maestro y su compañía que resibiere la falta del tal compañero. E acordose que se hiciese así e se aplicase de esta manera, por quanto se exercitase esta ordenanza, porque antes, estando aplicada a la dicha cofradía, no se executaba, y de esta manera será executado y la yglesia [blanco] augmentada e los que reciben el daño más enmendados en algo.

De lo que se acordó ante mí, Francisco de Morales, governador de este marquesado, e ante los rexidores e procurador e mayordomo de la villa e cofradía, los que así se hallaron a los de esta ordenanza, Antón de la Barreda rexidor e Domingo de la Torre e Juan González de la Reguera, mayordomo, y ansí mismo digo yo, Francisco de Morales, governador y justicia de este marquesado, que vi y ley todas estas ordenanzas e capítulos e, examinados por muy buenos, útiles y provechosos, los confirmo e apruebo, mando que sean guardados y cumplidos, según y como en ellos se contiene, so las dichas penas en ellos contenidas, y en ello pongo mi authoridad y decreto judicial. Fecho a veinte y siete de henero de mil y quinientos y treinta y quatro años. Francisco de Morales. Por mandado de su merced, Juan de Molleda.

[1537/04/06. Comillas]

[1] E otrosí, ordenamos y mandamos que el mayordomo de la mar que es o fuere de aquí adelante en esta villa de Comillas o su puerto pueda embargar e compeler a qualquier mulatero o tigarero e otras personas que a la dicha villa e puerto vinieren sobre cosas tocantes a el dicho oficio de la mar e navegar, ansí de fresco como de salado, e cualesquier bienes que parecieren ser suyos, hasta que la parte o partes que lo huvieren de haver sean contentos e pagados, porque ansí conviene al bien e governación de la dicha villa e cofradía e mareantes de el servicio de su señoría.¹⁶

[2] E otrosí, nos el dicho concejo, justicia e procurador e mayordomo de la cofradía de los mareantes, oficiales e homes buenos de la dicha villa de Comillas, estando como estamos ajuntados a nuestro concejo e ayuntamiento e regimiento, según que de costumbre lo havemos y tenemos para aver e entender en el bien e provecho común de la villa dicha e su puerto e navegantes que en él navegan, ordenamos y mandamos que el tal mayordomo de la dicha cofradía e puerto que ahora es e de aquí adelante sea juez e tenga poder e facultad de llevar a debida execución la sentencia e sentencias que así

¹⁶ Tanto esta ordenanza como la que sigue están tachadas y ojeadas al margen.

diere tocantes al oficio de mar, pescar e navegar, de lo fresco como de lo salado, así contra los vezinos de la dicha villa como contra los navegantes en el dicho navegar e marearen de los concejos comarcanos e de todo este marquesado, que a este puerto vengan a navegar, executándolo así en las penas contenidas en estas ordenanzas, como las sentencias que así por él fueren dadas.

Lo qual se ordenó en seis días del mes de abril de mil e quinientos e treinta y siete años, estando a él presentes el dicho ayuntamiento y concejo y regimiento. Antón de Barreda alcalde e Diego Gutiérrez de Ocejo e Juan Sánchez de la Torre e Diego del Texo, regidores de esta villa de Comillas. El alcalde lo firmó de su nombre, e mandáronlo notificar públicamente en público concejo para que venga a noticia de todos. Pasó ante mí, Juan González escribano. Dicen las firmas, Antón de Barreda. Por ruego de los regidores Simón de la Torre. Juan González escribano.

[1537/04/08. Comillas]

Después de lo susodicho, a ocho días del mes de abril dicho y del dicho año de mil e quinientos e treinta y siete años, en la yglesia de señor San Christóbal, domingo, públicamente en público concejo, yo, el dicho Juan González, notifiqué públicamente este dicho capítulo arriba contenido, e los otros antes d'él fecho[s], estando presentes los dichos rexidores, procurador e mayordomo e todo el pueblo junto e la más parte d'él, los quales respondieron todos en general que lo consintían e aprobaron por bien, por ser muy útil y provechoso a la cofradía e marenates. Testigos, Juan Blanco carni[c]ero e Láçaro de Burgos herrero, estantes en esta villa. Antón de Barreda. Juan González escribano.

[1587/10/16. Comillas]

Yo, Diego Camilo de Guzmán, governador e justicia mayor en la villa de Santillana e su marquesado, digo que yo he visto estas ordenanzas e capítulos dentro contenidos, los quales parecen ser útiles e provechosos a la dicha villa de Comillas y su puerto e vezinos y mareantes de la dicha villa de Comillas e otras personas que en el dicho puerto marean e andan e navegan, por tanto yo mando que valgan y hagan fee los dichos capítulos y ordenanzas para ahora y para siempre jamás, e ninguno ni algunas personas no sean osados de ir ni pasar contra el tenor e forma dellas, ni alguna dellas, so pena de las penas de ellas y en cada una de ellas contenidas, e demás de dos mil mrs., la mitad para la mesa de su señoría e la otra mitad para la dicha cofradía de la dicha villa de Comillas, porque así es necesario ynterpongo mi autoridad y decreto judicial e confirmo como en ellas y en cada una de ellas se contiene. Fecho en la villa de Comillas, a diez y seis días del mes de octubre de mil y quinientos y ochenta y siete años. Porque parece estar confirmadas, Diego Car[r]jillo de Guzmán [sic]. Por mandado de su merced, Juan de Molleda.

Confirmación y reforma de las ordenanzas viejas (1612)

(pp. 27-53)

1612/03/27. Madrid

Don Phelipe, por la gracia de Dios, rey de Castilla, etc. Por quanto por parte de vos, el concejo y vezinos de la villa de Comillas, nos fue fecha relación que teníades ordenanzas muy antiguas, por nos confirmadas, de las pesquerías que se hacían en el puerto de la dicha villa por sus vecinos y los demás lugares circunvezinos, por las quales se sacaba la forma y orden que se había de tener en la elección de los oficios del cabildo de mareantes y cómo debían usar sus oficios y en los tiempos en que se debían hacer las dichas pesquerías, para los navíos y gente que iba a ellas no se perdiesen y conservasen, y, porque las dichas ordenanzas se habían hecho a el año pasado de quinientos y veinte y dos y confirmado el de treinta y nueve, las penas que en ellas estaban puestas, aunque a respecto de aquel tiempo habían parecido suficientes para la conservación y guarda de las dichas ordenanzas, como con el tiempo todas las cosas habían subido tanto y las dichas penas respecto del presente eran tan cortas, de que no eran de consideración, de que resultaban muchos daños e ynconvenientes y sucedían muy grandes desgracias, y ni por el tenor de ellas no las dejaban de contravenir cada uno, y las dichas desgracias habían acaecido el año pasado de seiscientos y once, que por haver salido a pescar sin orden, se habían ahogado treinta y tres hombres y tres navíos, sin otras muchas pérdidas que había havido, además de lo susodicho, a cuya causa y el poco yn-terés y pena de las dichas ordenanzas, nos suplicasteis mandásemos confirmar las que estaban hechas, en que se daba la forma y orden que convenía al servicio de Dios y a el nuestro y bien de esa dicha villa y sus vezinos, dándovos nuestra carta y provisión para que se guardasen las antiguas, como hasta aquí se había hecho, o como la nuestra merced fuese.

Lo qual, visto por los del nuestro Consejo y ciertas diligencias e ynformaciones que sobre ello por provisión nuestra ante ellos embió el licenciado Sibil, teniente de correxidor de las Quatro Villas de la costa del mar, que reside en la de San Bicente, y parecer que en ello dio, mandaron que lo viese el licenciado Melchor de Molina, nuestro fiscal, y, haviéndose llevado, dixo que las penas que se añadían por los capítulos que aquí se presentaban a las ordenanzas viejas eran excesivas y ansí se había de mandar os gobernásedes como hasta aquí, sin hacer novedad.

Y por los del nuestro Consejo visto, dieron un auto en esta dicha villa, a veinte de marzo de este dicho año, por el qual, sin embargo de la dicha suplicación, confirmaron el

provehido en quince de febrero d'él, como en él se contiene, por los del nuestro Consejo, visto juntamente con las dichas ordenanzas, que son del tenor siguiente:¹⁷

[1] Primeramente, ordenaron que, en quanto el capítulo de la dicha ordenanza que trata que, habiendo puesto la talaya los talayeros en tierra o en la mar, que lo contenido en el dicho capítulo se guarde y execute con aumento de mayor pena de lo que allí contiene, que el que no lo guardare cayga e yncurra en pena de doscientos mrs., la qual pena sea repartida por tercias partes para la cámara del rey, nuestro señor, y obras pías de la dicha villa y gastos de la cofradía, y se entienda con todos los barcos mayores y menores, de ymbierno y Quaresma, y açabras de redes por todo el tiempo del año, y, además de esto, pierdan la pesca que trajeren y se venda y reparta en la forma de suso, sin que ello tengan de ver maestre ni compañero de la pinaza o pinazas que contravinieren el dicho estatuto.

[2] Ytem, ordenaron que el capítulo de la dicha ordenanza que trata que el que fuere a la mar y hallare calado al otro barco y le empachare calando sobre él, se guarde y cumpla, como lo demás, con la pena de seiscientos mrs., sean y se entienda ser de ochocientos mrs., aplicados en la forma de suso y por la persona del dicho mayordomo que es o fuere y con la dicha calidad.

[3] Yten, ordenaron que el capítulo que trata que, sucediendo mal tiempo después de haver ido a la mar y viniendo en buelta de tierra, si algún barco se desaparejare, que los demás cercanos estén obligados, si arribare por algún otro puerto o viniere para el de esta villa, ha le acompañar hasta tanto que lleguen a puerto de salvación.

Y los tales barcos que ansí acompañaren al desaparejado y él mismo se haya de hacer y haga quiñón por los demás navíos y pinazas que vinieren en compañía al puerto de la dicha villa. Y que el dicho quiñón no sea el mayor ni el menor, sino el mediano.

¹⁷ Este período es más extenso en el texto del documento trasladado folios más abajo, probablemente por despiste del copista de la primera de estas redacciones:

«Y por los del nuestro Consejo visto, dieron un auto en esta villa de Madrid, a quince de febrero de este presente años de mil y seiscientos y doce años, por que confirmaron las dichas ordenanzas en la forma ordinaria y sin perjuicio de tercero, con las enmiendas y testaduras que iban a la margen, con la letra y rúbrica del licenciado Francisco de Peral, relator del nuestro Consejo, del qual dicho auto por Phelipe de Matienzo, en vuestro nombre, fue suplicado por cierta petición de la suplicación que ante ellos presentó, en que por las causas y razones que en ella dixo y alegó pidió y suplicó mandásemos confirmar los dichos capítulos, sin embargo de estar mandado testar.

Y por los del nuestro Consejo visto, mandaron que lo viese el dicho nuestro fiscal y, habiéndosele llevado, dixo que, sin embargo de la dicha suplicación, se había de confirmar lo provehido, según y como estaba anotado en las márgenes de los capítulos de las ordenanzas, notada por el dicho relator.

Y por los del nuestro Consejo visto, dieron otro auto en esta dicha villa a veinte de marzo deste dicho año, por el qual, sin embargo de la dicha suplicación, confirmaron el provehido en quince de febrero de él, como en él se contiene, y por los del nuestro Consejo visto, juntamente con las dichas ordenanzas, son del tenor siguiente:» (pp. 42-43).

Ordenan que el capítulo y los demás que tocan en lo referido se guarden, con que la pena o penas que fueren y sehan y se entiendan ser mil mrs. cada uno de los rebeldes, por la mucha consideración e ymportancia que en esto va por los sucesos que suelen venir y acaecer y han acaecido muchas veces, por ser las dichas penas tan bagas, y la dicha pena se reparta en la forma de suso, por tercias, cámara y obras pías y gastos de la hermandad.

[4] Ytem, ordenaron que el capítulo de la dicha ordenanza que trata que qualquier barco que con mar recia viniere al carrero esté obligado a aguardar a el otro que viniere tras él y que aguarde en lo ondo del dicho carrero hasta en tanto que el otro entre o suceda alguna desgracia, para remediar lo que fuere posible en ella, con que la pena del dicho capítulo y capítulos de la dicha ordenanza a esto tocantes, sea y se entienda ziento y veynte mrs., aplicados según de suso y por la dicha forma y calidad.

[5] E otrosí, ordenaron que el capítulo de la dicha ordenanza que trata sobre el barco que viniere primero a el puerto de la dicha villa sea el primero sobornado y sacado del agua y llevado a tierra, sea ayudado del otro que viniere tras de él, si acaso por venir tarde el dicho primero sobornare solo, sin embargo estén obligados sus compañeros a guardar y aiudar al que viniere detrás; que el dicho capítulo se guarde y que los demás barcos y pinazas sobornen de mano en mano, ayudándose en la forma, con que la pena del dicho capítulo sea de ziento y veinte mrs., y que so la misma pena y aplicada en la dicha forma quando votaren para ir a la mar con algún tiempo escabroso vayan con su orden, sin que el uno embaraze ni ympida al otro, de modo que no puedan ir de dos adelante juntos, salvo haviendo lugar de poder salir sin ympedirse.

[6] E otrosí, haviendo visto el capítulo de la dicha ordenanza que trata que el barco o pinaza que viniere primero de su pesquería en la ribera de la dicha villa, haga precio con lo que traxere y no truxendo nada para su cargerío de un arriero, que los demás primeros que vinieren tras d'él estén obligados a le dar hasta el dicho cargerío de arriero, y que con esto y algo si traxere puede hacer precio, e, no truxendo nada el primero, lo pueda hacer el segundo en la dicha forma y por la dicha orden, y él y los demás que con él vinieren. Y esto se entiende ha y ha de ser y sea en todo tiempo del año y entre todas las pinazas mayores y menores y de todas pesquerías.

Ordenamos que el dicho capítulo, por ser justo como los demás, se guarde, con que la pena sea contra los rebeldes mil mrs., aplicados en la forma de suso, y en esta conformidad, so la dicha pena, ordenaron que ningún mayorazgo ni persona poderosa que fuere de la villa¹⁸ no pueda entrar por su persona a hacer compra de pescados en la ribera de la dicha villa, así por la baja que por esta razón puede haver en los pescados

¹⁸ En el texto luego trasladado dice, en cambio, «persona poderosa de fuera de la villa».

como por el daño que de ellos se sigue al rey, nuestro señor, y a sus alcavalas y a los marineros y pescadores dellos, y que no cese la libertad de los tragineros y arrieros que van al puerto de la dicha villa. Y en la dicha forma ordenaron que ninguna persona pueda ir a la ribera y puerto de qualquiera calidad que sea, a efecto de asistir quando vienen las dichas pinazas en ella, con armas ofensivas y defensivas, so pena de que por el mismo caso las tenga perdidas y se las pueda quitar libremente el mayordomo y el dicho juez de mareantes que es o fuere de aquí adelante en la dicha villa, por muchos daños, riñas e ynconbenientes que de lo contrario han resultado y podrán resultar, por el mucho concurso y ayuntamiento de personas. Y, si por las tomar, huviere resistencia de alguna parte, que los dichos mareantes y hermanos de la dicha cofradía o los que por el dicho mayordomo fueren llamados estén obligados a le dar el favor nezesario; y las armas que en la dicha forma se quitaren se reparta su valor en la forma de las demás penas de los dichos capítulos precedentes, so pena que el hermano marinero que fuere llamado y no acudiere yncurra en la pena de mil mrs., aplicados según de suso, y esto se entienda de noche y de día.

[7] E otrosí, visto el capítulo de la ordenanza que trata sobre que qualquiera hombre viejo que por ancianidad de su vejez y por otro ympedimento lexítimo no pudiere ir a la mar, que el barco donde imbiare un trolle de cordeles y una cuerda de anzuelos, por nombramiento del mayordomo que es o fuere, esté obligado a se lo llebar y hacerse quiñón, como si fuesen, y, haviendo muchos, se repartan entre las pinazas de la dicha villa, y a la que no le cupiere para una sazón para la misma esté obligado maestre y compañeros a hacer, sin embargo, su quiñón, y éste se convierta en las cosas convenientes a la dicha hermandad, y sea para su defensa y conservación. Y lo mismo ordenaron sea y se entienda con los mozos marineros que por enfermedad u otro ympedimento lexítimo, siendo vezinos y naturales de la dicha villa, les haya de dar e dé su quiñón el barco o pinaza en donde huviere hecho compañía, y que los quiñones que en esta forma sobraren por falta de viejos sean y estén en poder de mayordomo de la dicha hermandad, con voto, asistencia, quenta y razón de los rexidores y procurador de la dicha villa, que son o fueren, y que el dicho capítulo y lo a él añadido se guarde y execute como en ella se contiene, con que la pena que refiere sea de mil mrs., aplicados como se aplican las demás penas de los capítulos precedentes, además que sean condenados el barco o barqueros que lo contradixeren el dicho quiñón.

[8] Otrosí, ordenaron que qualquiera viuda de hombre que haya peligrado en la mar, andando en la pesquería o en otra qualquier forma y en servicio del rey, nuestro señor, que embiare su cuerda de anzuelos a qualquier pinaza, que por el mayordomo de la dicha villa le fuere señalada la dicha pinaza, esté obligada a la llevar y le dar un quarto de un quiñón y no menos, so pena de dos mil mrs., aplicados según de suso, además,

que todavía la tal pinaza será condenada en el dicho quarto. Y, si quisiere dicha pinaza, maestre y compañeros darle más del dicho quarto, lo pueda hacer.

[9] Otrosí, ordenaron que, habiendo visto el capítulo de la ordenanza que trata de que las çabras que van a la pesquería de sardina estén obligados a dar a las pinazas que ban a la pesquería de congrios, meros y pescados y demás pesquerías [toda la] sardina que cada uno huviere menester, al precio que aquel día valiere en tierra. Y, si huviere havido dos precios, ni sea el más subido ni el más bajo, sino el mediano. Y, si el dicho día no huviere para hacer precio, sea como ha valido día o semana antes. Y, habiéndolo tomado el tixarero o mesonero y no habiendo para vender, que se pueda tomar lo necesario por el tanto al dicho tixarero o mesonero que lo haya comprado. Mandan que el dicho capítulo se guarde, como los demás precedentes, con que la pena del referido sea ciento y veinte mrs., e que se apliquen en la forma que las demás de suso, y la dicha pena se execute en el tixarero o mesonero, maestre de çabra que lo contrario dixere [sic].

Y fue acordado de que debíamos dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón. Y nos tuvimoslo por bien, por la qual, sin perjuicio de nuestra corona real ni de otro tercero alguno, por el tiempo que nuestra merzed y voluntad fuere, confirmamos y aprobamos las dichas ordenanzas que de suso van yncorporada, para lo que en ellas contenido sea guardado, cumplido y executado. Mandamos a la justicia ordinaria de dicha villa, que al presente es y adelante fuere, las guarden y cumplan y executen y hagan guardar, cumplir y executar y pregonar públicamente por las plazas y mercados y otros lugares acostumbrados de la dicha villa por pregonero y ante escribano público, por manera que venga a noticia de todos y ninguno pueda pretender ygnorancia. De lo qual mandamos dar y dimos esta nuestra carta sellada con nuestro sello y librada de los del nuestro Consejo. Dada en la villa de Madrid, a veinte y siete días del mes de marzo¹⁹ de mil y seiscientos y doce años. El marqués del Valle. El licenciado don Diego Fernando de Alarcón. El licenciado don Diego Alderte. El licenciado Antonio Bonal. El licenciado don Luis de Padilla. Yo, Antonio Olmedo, escribano de cámara del rey, nuestro señor, la fice escribir por su mandado con acuerdo de los de su Consejo. Registrada. Bartholomé de Porteguera. Por chanciller Bartholomé de Porteguera.

[1612/12/23. Comillas]

En la villa de Comillas, a veynte y tres días del mes de diciembre de mil y seiscientos y doce años, ante su merzed de Alonso de Barreda Yebra, alcalde ordinario por S.M., por presencia de mí, Alonso de la Sierra, escribano público del rey, nuestro señor, y del número y ayuntamiento de esta dicha villa, y testigos, parecieron presentes Diego

¹⁹ En el texto trasladado, «mayo», en lugar de marzo. En esa copia se prescinde de las últimas dos líneas de este documento.

Fernández del Sartal, juez de los mareantes de esta dicha villa y mayordomo de la cofradía de los mareantes della, y Juan Gaytán, Bartholomé de Villegas y Thoribio de la Bara, reidores desta dicha villa, y Christóbal de la Sierra, procurador general de ella, y Domingo Sánchez del Ballejo y Juan Vélez de Sobrellano, talayeros nombrados por el ayuntamiento desta dicha villa, y requirieron a su merzed del dicho señor alcalde con la real provisión y ordenanza aquí contenida para que la guarda, cumpla y execute en todo y por todo, como en ella se contiene y por ella se manda.

E por su merzed del dicho alcalde, vista la dicha real provisión y ordenanza, la tomó en sus manos y besó con su boca y puso sobre su cabeza y la obedeció con todo acatamiento y respecto debido, y, en quanto a su cumplimiento, dixo que está presto y cierto de hacer y cumplir lo que por ella se le manda y mandó que el dicho mayordomo y reidores y talayeros usen de la jurisdicción que por la dicha ordenanza se les manda, que por su merzed, siendo necesario, les dará el favor y ayuda necesarias, y para que haya más cumplido efecto, mandó se publiquen a voz de pregonero el jueves primero que viene, día de la fiesta del señor San Juan de esta dicha villa, día que se hallarán en esta dicha villa gran concurso de gente por la honra de la fiesta, y que para el dicho día el dicho procurador trayga y haga traer pregonero. Y esto dio por su respuesta y proveyó y mandó, siendo testigos, el licenciado don Andrés de Barreda Yebra y Juan de Mozellar. Alonso de Barreda Yebra. Ante mí, Alonso de la Sierra.

1612/12/13. Madrid

Felipe III, a petición del concejo de Comillas, les hace entrega de un traslado de la misma provisión de marzo de ese año, que habían extraviado, para lo cual se había hecho traer el registro original del Archivo de Simancas.

El arzobispo de Granada. Lcdo. Alarcón. Lcdo. don Luis de Paredes. Lcdo. don Fernando Pizarro. Lcdo. don Gaspar de Riaño y Gamboa. Diego de Cañizares y Arteaga, secretario de cámara perpetuo. Registrada. Gaspar Sánchez. Chanciller mayor Gaspar Sánchez.

(pp. 40-53).

1637/05/30. Comillas

Ante el Lcdo. Sebastián de Oreña, alcalde mayor y justicia ordinaria en la villa de Comillas y Valle del Alfoz de Lloredo, por parte del escribano Santiago de la Torre, alcalde de la cofradía de mareantes de dicha villa, fue presentada la anterior provisión, el cual la obedeció y ordenó que fuese cumplida y guardada, sin perjuicio del patrimonio real. Bartolomé de Cosío escribano.

(p. 54).

Ordenanzas de 1662

(pp. 55-63)

[1662/12/19 Comillas]

En la villa de Comillas, a diez y nueve días del mes de diciembre de mil y seiscientos y sesenta y dos años, estando juntos, como lo tienen de costumbre de se juntar para las cosas tocantes al servicio de Dios, nuestro Señor, bien y pro común, el cabildo de los mareantes desta dicha villa, especial y señaladamente, Juan de la Roza, juez y mayordomo del dicho cavildo, Domingo de la Torre Ybáñez, Bernabé del Sartal, Christóbal Martínez, Domingo del Sartal, Christóbal de Cavacana, Matheo de la Torre, Benito González de la Reguera, Mathías de Pumar, Toribio Pérez [y] Christóbal González de la Peña, maestros de sus pinazas, y Domingo de la Torre de la Aldea, Matheo así mismo, y Domingo de Antón, como compañero del barco de Antonio de Zelis, y Pedro de la Cotería, como compañero de Domingo de Antón de Tresvía, por ausencia de éstos, todos juntos, unánimes y conformes, de un acuerdo y voluntad, como tales maestros y en nombre de los demás, sus compañeros y mareantes de la dicha villa, vezinos y naturales de ella, por quienes y dijeron [p]restaron caución de racto grato en forma, dixeron que han acordado que para el buen gobierno, cobro y aumento de la dicha cofradía que tienen y han tenido y sus antiguos antecesores, quieren hacerla y formarla de la vocación de los gloriosos apóstoles San Pedro y San Andrés, sus abogados, la qual se ha de guardar en esta forma por ellos y los que les subcedieren adelante.

[1] Lo primero, que en cada un año, para que la dicha cofradía vaya en todo aumento y se conserve, se adjudican la renta de los dos besugos, la qual ha de pagar la persona en que se rematare a un mayordomo que se ha de elegir y éste entrar dicho dinero en una arca que ha de hacer luego con tres llaves, que han de tener el dicho mayordomo referido una y otra el juez que es o fuere del dicho cavildo y otra los talayeros. Y el tal arrendatario de la renta se ha de obligar [a] pagarla al mayordomo que es o fuere de dicha cofradía de San Pedro y San Andrés, que en cada un día de San Andrés se ha de hacer y nombrar para la dicha cofradía mayordomo de mar y dos deputados en el barrio de Tresvía, donde está el glorioso santo, y ha de haver su misa cantada con diácono y subdiácono, que se ha de decir por los curas que son o fueren, y con su sermón, que hay de tabla, y se ha de dar para la limosna de la dicha missa [*blanco*] reales, que ha de pagar el dicho mayordomo, el qual ha de dar cuenta el dicho día al dicho cavildo de lo que huviese en ser y huviese gastado con cargo y data, todo con cuenta y razón, haciéndosele bueno lo que huviese gastado para su adorno.

[2] Ytem, que luego el tal mayordomo de dicha cofradía ha de hacer traer la zera necesaria en velas para todos los cofrades que son o fueren de dicha cofradía, siendo mareantes, y, no lo siendo, sea visto que no se le dé zera, la qual ha de ser blanca y han de ser la belas que entren tres en libra.

[3] Ytem, que las penas que las ordenanzas que tienen y han tenido confirmadas por S.M., por las cuales se rigen y gobiernan en dicho su oficio que el dicho juez y mayordomo de dicho cavildo, penas [que] se aplican para aumento de dicha cofradía, han de entrar en dicho arco con yntervención del dicho juez y mayordomo de dicha cofradía y sus diputados y talayeros, con libro de cuenta y razón, en que se asienten y quede dentro de dicha arca, para que al tiempo de la cuenta que se tomase al tal mayordomo de dicha cofradía por las personas diputadas para ella, se le haga cargo de lo que así tuviere entrado en su poder y reciva en data lo que lexítimamente tuviere gastado y haga él a daño de ella y demás que aquí se señalase, por ser benemérito a Dios, nuestro Señor, bien y pro común.

[4] Ytem, que el día del glorioso apóstol San Pedro, su abogado, ha de haver assí mismo su missa con diácono y subdiácono, que se ha de pagar de limosna lo mismo que el día del glorioso apóstol San Andrés, por el dicho mayordomo de la cofradía, con su sermón, que se ha de asentar de tabla, a la qual missa han de acudir todos los cofrades marineros con su zera encendida y ha de haver procesión general con mucha orden, la qual se ha de gobernar por dichos diputados que fuesen de dicha cofradía, sin que nadie falte, pena de media libra de zera, no teniendo ocupación precisa, porque tuiéndola la ha de dar a entender al dicho mayordomo y deputados, para que le tengan por excusado, y el que no, que pague dicha pena. Y para que se proceda con toda ygualdad y justificación, ha de haber un libro de todos los cofrades y mareantes de dicha villa por memoria y en él se han de hacer dichas cuentas en cada un año, para que siempre conste, y esté en poder del dicho mayordomo con dicha zera.

[5] Que, habiendo alguno enfermo de aprieto de los de dicha cofradía, se ha de quedar un hombre de cada barco de los que a la sazón navegasen para que le acompañen por tiempos y, si muriere, le acompañen el día de su entierro, cada uno con su vela encendida, hasta la yglessia y de buelta a su casa a rezar por su alma, para que no falte quien haga por ellos otro tanto, en que ha de yntervenir el mayordomo que fuese de dicha cofradía, y al que faltase y no fuese a su llamamiento, por ser obra tan meritoria para el servicio de Dios, nuestro Señor, y bien del dicho difunto, yo confirmo que pague quatro reales para aumento de dicha cofradía, y se los saquen los dichos diputados sin haver menester más orden que la del tal mayordomo que fuese y se lo ordenase, a quien se ha de tener todo respecto. Y éstos se hayan de hacer cargo de ellos al tiempo de la dicha cuenta. Y que el barco y compañeros al tal marinero que se quedase le hayan de hacer quiñón, por ser bien para todos. Y, haciendo muerto el tal, el dicho mayordomo de dicha cofradía le haga decir dos misas cantadas con sus vigiliass por su alma luego que muera, a la primera fiesta o domingo, a la qual tengan los dichos cofrades y marineros obligación de asistir con su zera, para que se haga el tanto por ellos quando Nuestro Señor fuese

servido de llevarlos, y lo mismo se haya de hacer quando alguna pobre viuda, muger de marinero, estuviere enferma, conociéndose no tener fuerzas para lo poder hacer, lo qual queda su conocimiento para el dicho mayordomo. Y por cada una de las dichas dos misas pagará de limosna quatro reales a los curas de dicha villa que las dixesen.²⁰

[6] Ytem, que, haviendo algún pobre de solemnidad, aunque no sea muger de marinero, el tal mayordomo la dé zera para alumbrarla, en la misma forma que las demás cofradías de dicha villa.

[7] Ytem, que, haviendo sobra de dinero en la dicha arca que se ha de formar, sea para lo que se ofreciere y fuesse necesario para algunos gastos forzosos y pleitos que se pueden ofrecer, tocantes a dicha cofradía, y, no los haviendo, que, haviendo algún pobre de solemnidad que no pueda por su ympossibilidad ir al mar, se le dé lo que le pareciere a dicho juez del dicho cavildo, mayordomo, diputados y talayeros que estuviessen y se hallasen en dicha cofradía el dicho día de señor San Andrés. Y, no haviendo ninguno con necesidad urgente, haviendo alguna moza pobre, virtuosa, siendo hija de marinero, se le dé lo que pareciere a los referidos para ayudar de tomar estado, con lo qual se excusarán otros ynconvenientes que le pueden sobrevenir, lo qual se execute por dicho juez, mayordomo, diputados y demás que se hallasen en la dicha quenta, porque lo cometen a su elección, y que lo hayan como más convenga a el servicio de Dios, nuestro Señor.

[8] Ytem, que el día del Corpus de cada un año todos los dichos cofrades de el dicho cavildo y cofradía, mareantes, han de yr en la procesión general que se hace y el dicho mayordomo llevar la zera y repartirla entre los dichos cofrades y ir muy en forma con sus velas encendidas en filera, gobernándola los dichos diputados, yendo en toda forma, adorno y perfección, sin que nadie salga de lo que le ordenare y va referido, pena de media libra de zera, que se le executará por el dicho mayordomo y diputados, estando en dicha villa y tuviendo ocupación muy precisa, sea obligado a dar aviso para que le tengan por excusado.

[9] Ytem, que el dicho día y los demás referidos, quando se reparta dicha zera por el dicho mayordomo y diputados, estando en la procesión gente forastera que sean marineros y estén en el muelle con sus barcos o navíos, se les dan sus velas los primeros.

Paselas a la letra en nueve de henero de mil y seiscientos y noventa y dos.

Estas ordenanzas me las dio don Teodoro de la Torre, mi tío, el año de mil setecientos y veynte y dos, para que yo las tuviesse en mi poder y por cierta circunstancia que me dio quando me las entregó para que parasen en mi poder, y por ser cierto lo dicho lo firmo en esta villa de Comillas, a veynte y quatro de julio de este año de 1722.

²⁰ Tanto por el inicio y redacción como por la aparición de una autoridad en primera persona se colige que ésta ordenanza debió de ser añadida por disposición del mando judicial y gubernativo.

Juan Domingo de la Torre